NFORME SECRETARIAL: Soledad, marzo 15 de 2021.
Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda de restitución de inmueble presentada por IVERSIONES EL PUNTO S.CA., contra EVELIO JOSÉ PALACIOS HERNÁNDEZ Y LUIS EDUARDO CABRERA RODRÍGUEZ., con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00187-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 4 de 2021.

Mediante apoderado judicial INVERSIONES EL PUNTO S.C.A, promueve Proceso Restitución De Inmueble de mínima cuantía contra EVELIO JOSÉ PALACIOS HERNÁNDEZ Y LUIS EDUARDO CABRERA RODRÍGUEZ., con fundamento en el contrato de arrendamiento adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado que debe ser analizada para efectos de su admisión o no, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 384 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones de la presente demanda, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda por cuanto en este acápite está el pago de la cláusula penal pactada en el contrato, lo cual no es propio de ventilar en esta clase de procesos de restitución de inmuebles.

Así, mismo, el demandante indica en el acápite de cuantía "... Es Usted, competente Señor Juez, para conocer del presente proceso en razón a que es de mínima cuantía, de conformidad al numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso; en concordancia con el numeral 1° del artículo 17 y artículos 1°, 14, 26, 104 y 105, s.s. ibídem; por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Aclarar las pretensiones de la demanda.
- Cuantificar la cuantía.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al doctor FRANCISCO JAVIER GOMEZ HOYOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.725.091 y Tarjeta Profesional No. 265.009 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 70 Hoy 05. AGO 2021 DE 2020.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria